

378R2456

28. 10. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 303/25

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2456/78 DEL CONSEJO****de 19 de septiembre de 1978****referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza con objeto de adaptar determinadas especificaciones arancelarias**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia de las modificaciones que resultan de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, así como de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero suiza, es conveniente adaptar determinadas especificaciones arancelarias del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza (1);

Considerando, además, que es conveniente modificar el Acuerdo anteriormente citado, con objeto de prever un procedimiento simplificado de adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones de los aranceles de las Partes Contratantes,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1978.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza.

El texto del Acuerdo figura anejo al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

H.-D. GENSCHER

(1) DO nº L 300 de 31. 12. 1972, p. 189.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza

*Nota nº 1*

Bruselas, . . .

Señor Embajador,

Dada la aplicación, a partir del 1 de enero de 1978, de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de modificar la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, y de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero suizo, es conveniente adaptar la nomenclatura de ciertas especificaciones arancelarias que figuran en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza firmado el 22 de julio de 1972.

Por otra parte, es conveniente insertar en el Acuerdo un artículo 12 *bis*, con objeto de simplificar en lo sucesivo el procedimiento que deberá seguirse para la adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones del arancel aduanero de una de las Partes Contratantes.

Las mencionadas modificaciones figuran en el Anexo adjunto.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad acerca de dichas modificaciones, y le propongo que entren en vigor el 1 de enero de 1978.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Bruselas, ...

Señor ...,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Dada la aplicación, a partir del 1 de enero de 1978, de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de modificar la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, y de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero suizo, es conveniente adaptar la nomenclatura de ciertas especificaciones arancelarias que figuran en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza firmado el 22 de julio de 1972.

Por otra parte, es conveniente insertar en el Acuerdo un artículo 12 *bis*, con objeto de simplificar en lo sucesivo el procedimiento que deberá seguirse para la adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones del arancel aduanero de una de las Partes Contratantes.

Las mencionadas modificaciones figuran en el Anexo adjunto.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad acerca de dichas modificaciones, y le propongo que entren en vigor el 1 de enero de 1978.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Por mi parte puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor ..., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Gobierno  
de la Confederación Suiza*

## ANEXO

## MODIFICACIONES QUE DEBERÁN INTRODUCIRSE EN EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA

I. Después del artículo 12, se insertará un artículo 12 bis redactado en los siguientes términos:

«En caso de modificaciones de la nomenclatura del arancel aduanero de una o de las dos Partes Contratantes para productos mencionados en el Acuerdo, el Comité mixto podrá adaptar la nomenclatura arancelaria del Acuerdo para dichos productos a las mencionadas modificaciones, respetando el principio de mantenimiento de las ventajas que resultan del Acuerdo.»

II. A partir del 1 de enero de 1978, las partidas 3706.01 y 3707.20/22 del Anexo II del Acuerdo se modificarán del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías	Elemento protector que deberá eliminarse (francos suizos por metro)
37.07.	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:	
06	— con registro de sonido solamente	—
	— Las demás:	
	— Las demás, de una anchura:	
20	— igual o superior a 35 mm	—
22	— de menos de 35 mm	—»

III. A partir del 1 de enero de 1978, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Protocolo nº 1 se modificarán del siguiente modo:

«1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición originaria, de los productos de los Capítulos 48 y 49 del arancel aduanero común, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Otros productos Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0»

2. Los derechos de aduana de importación en Irlanda de los productos mencionados en el apartado 1, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	20
el 1 de enero de 1979	15
el 1 de enero de 1980	15
el 1 de enero de 1981	10
el 1 de enero de 1982	10
el 1 de enero de 1983	5
el 1 de enero de 1984	0

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, Dinamarca y el Reino Unido aplicarán, a la importación de los productos mencionados en el apartado 1 y originarios de Suiza, los derechos de aduana indicados a continuación:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B	Otros productos
	Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
el 1 de enero de 1978	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0»

IV. A partir del 1 de enero de 1978, el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
ex 73.02 a 81.03	} (sin cambios)
81.04	
	B. (sin cambios)
	C. (sin cambios)
	D. Cromo:
	I. en bruto; desperdicios y desechos:
	b) los demás
	II. manufacturado
	E. a R. (sin cambios)»

V. A partir del 1 de enero de 1978, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del Protocolo nº 1 se modificarán del siguiente modo:

«1. A partir del 1 de enero de 1978, los derechos de aduana de importación en Suiza de los productos originarios de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda, mencionados en el Anexo C del presente Protocolo, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	50
el 1 de enero de 1981	35
el 1 de enero de 1982	35
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	0

2. Los derechos de aduana de importación en Suiza de los productos de la partida 4418 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, originarios de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	40
el 1 de enero de 1981	20
el 1 de enero de 1982	0

3. En función de las necesidades económicas y de consideraciones administrativas, a partir del 1 de enero de 1978 y no obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, Suiza se reserva el derecho de aplicar a la importación de los productos mencionados en el Anexo C, originarios de Dinamarca y del Reino Unido, los derechos de aduana indicados a continuación:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	50
el 1 de enero de 1981	35
el 1 de enero de 1982	35
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	0

VI. A partir del 1 de enero de 1978, el artículo 6 del Protocolo nº 1 se modificará del siguiente modo:

«Para los productos de las partidas 4418, 4801 y 4807 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, Suiza se reserva la posibilidad de establecer, en caso de difi-

cultades serias, límites máximos indicativos, de acuerdo con las modalidades definidas en el artículo 3 del presente Protocolo. Para las importaciones que sobrepasen los límites máximos, podrán ser restablecidos los derechos de aduana que no sobrepasen los aplicables respecto de terceros países.»

VII. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo A del Protocolo nº 1 se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
Capítulo 48	(sin cambios)
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: C. (sin cambios) ex II (sin cambios) ex F. Los demás: — papel biblia, papel cebolla; los demás papeles de impresión y de escritura exentos de pasta de madera mecánica o con un contenido de pasta de madera mecánica igual o inferior al 5 % — papel soporte para decorar habitaciones
48.03	(sin cambios)
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: C. Los demás: — papel estucado de impresión o de escritura — no expresados
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares: A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón
48.21	Las demás manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Pañales y mantillas para bebés, acondicionadas para la venta al por menor D. Las demás
ex Capítulo 48	Los demás productos del Capítulo 48, con exclusión de los de la partida 48.01 A
ex Capítulo 49	(sin cambios)»

VIII. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo C del Protocolo nº 1 se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
4801	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas
4803.20	(sin cambios)

Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
4807	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49) en rollos o en hojas
4815.22	(sin cambios)
4821.20	(sin cambios)»

IX. A partir del 1 de enero de 1978, el cuadro I que figura en el Protocolo nº 2, se modificará del siguiente modo:

«COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
15.10 a 18.16	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.02			
	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:		
	A. Extractos de malta	8 % + em	em
	B. Los demás	11 % + em	em
19.03 a 19.05	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.07			
	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
	A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebröt</i>	9 % + em con una percepción máxima del 24 % + dah	em
	B. Pan ácimo ("mazoth")	6 % + em con una percepción máxima del 20 % + dah	em
	C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	7 % + em	em
	D. Los demás	14 % + em	em
19.08	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:		
	C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:		
	II. Los demás	8 % + em	em



Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
21.02 (cont.)	D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:		
	II. Los demás	14 % + em	em
21.04 a 21.06	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	B. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	C. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	D. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	E. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	G. Los demás		
	I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	ex 1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:		
	— hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura	20 %	6 %
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %	13 % + em	em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %	13 % + em	em
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %	13 % + em	em
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %	13 % + em	em
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %	13 % + em	em
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	13 % + em	em
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % pero inferior al 6 %	13 % + em	em
	III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % pero inferior al 12 %	13 % + em	em
	IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % pero inferior al 18 %	13 % + em	em
	V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % pero inferior al 26 %	13 % + em	em
	VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 % pero inferior al 45 %;		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— los demás	13 % + em	6 % + em
	VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 % pero inferior al 65 %;		

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
21.07 (cont.)	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— los demás	13 % + em	6 % + em
	VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 % pero inferior al 85 %:		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— los demás	13 % + em	6 % + em
	IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %:		
22.02 a 39.06	} (sin cambios)	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	em
		— Los demás	6 % + em
		(sin cambios)	(sin cambios)*

X. A partir del 1 de enero de 1978, el cuadro II que figura en el Protocolo nº 2 se modificará del siguiente modo:

«SUIZA

Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías	Derechos de base (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto	Derechos aplicables el 1 de enero de 1978 (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto
1510. ex 20	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
1704.	Artículos de confitería sin cacao		
	— Goma de mascar con un contenido en peso de sacarosa:		
20	— — superior al 70 %	41 + em con una percep. máx. del 70	em
22	— — superior al 60 % hasta el 70 %	41 + em con una percep. máx. del 70	em
24	— — igual o inferior al 60 %	41 + em con una percep. máx. del 70	em
30	— Chocolate blanco	53 + em con una percep. máx. del 90	em
32	— Artículos de confitería de cualquier tipo, que contengan frutas, incluidas las pastas de frutas, el turrón, el mazapán y similares	53 + em con una percep. máx. del 90	em

(\*) Sobre los productos que contengan alcohol se recaudarán los gravámenes establecidos en la legislación suiza en materia de alcohol.

Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías	Derechos de base (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto	Derechos aplicables el 1 de enero de 1978 (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto
1704. (cont.)			
34	— Artículos de confitería de cualquier tipo de extracto de regaliz, con un contenido en peso superior al 10 % de sacarosa	53 + em con una percep. máx. del 90	em
	— Caramelos, tabletas, pastillas y otros artículos de confitería hechos en molde: — — que no contengan materia grasa butírica ni grasa vegetal, con un contenido en sacarosa:		
40	— — — Superior al 70 %	53 + em con una percep. máx. del 90	em
42	— — — Superior al 50 % hasta el 70 %	53 + em con una percep. máx. del 90	em
44	— — — igual o inferior al 50 %	53 + em con una percep. máx. del 90	em
46	— — que contengan grasa vegetal	53 + em con una percep. máx. del 90	em
48	— — que contengan materia grasa butírica	53 + em con una percep. máx. del 90	em
50	— Los demás (distintos de los productos de las partidas 1704.10/48), con un contenido en peso de sacarosa: — — superior al 70 %	53 + em con una percep. máx. del 90	em
52	— — superior al 50 % hasta el 70 %	53 + em con una percep. máx. del 90	em
54	— — igual o inferior al 50 %	53 + em con una percep. máx. del 90	em
1806.	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:		
10	— Helados de todo tipo (incluidos los polvos para la preparación de helados, etc.)	50	47,50
30	— Los demás (distintos de los productos de las partidas 1806.10/20)	50	40
1902.	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:		

(\*) Sobre los productos que contengan alcohol se recaudarán los gravámenes establecidos en la legislación suiza en materia de alcohol.

Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías	Derechos de base (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto	Derechos aplicables el 1 de enero de 1978 (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto
1902. (cont.)	— Extractos de malta con un contenido en peso de extractos secos:		
02	— — superior al 80 %	20 + em	em
03	— — igual o inferior al 80 %	20 + em	em
	— Preparados en los que predomina la harina de patatas, incluso en forma de sémola, copos, etc, y preparados que contengan leche en polvo:		
	— — que contengan en peso más del 12 % de materia grasa butírica, en recipientes de:		
08	— — — 2 kg o menos	10 + em	em
	— — sin materia grasa butírica o con un contenido en peso igual o inferior al 12 % de materia grasa butírica:		
10	— — — alimentos para niños	10 + em	em
	— — — Los demás:		
14	— — — — que contengan en peso de más del 80 % de patata	10 + em	em
16	— — — — que contengan en peso más del 50 % hasta el 80 % de patata	10 + em	em
18	— — — — Los demás	10 + em	em
	— Los demás preparados:		
	— — que contengan en peso más del 12 % de materia grasa butírica, en recipientes de:		
22	— — — 2 kg o menos	20 + em con una percep. máx. del 40	em
	— — sin materia grasa butírica o con un contenido en peso igual o inferior al 12 % de materia grasa butírica:		
	— — — alimentos para niños:		
30	— — — — que contengan azúcar	20 + em con una percep. máx. del 40	em
32	— — — — que no contengan azúcar	20 + em con una percep. máx. del 40	em
	— — — Los demás:		
	— — — — a base de harinas de cereales, almidones, sémolas, féculas o extractos de malta:		
40	— — — — — que contengan materias grasas	20 + em con una percep. máx. del 40	em
42	— — — — — que no contengan materias grasas	20 + em con una percep. máx. del 40	em
	— — — — Los demás:		
50	— — — — — que contengan materias grasas	20 + em con una percep. máx. del 40	em

(\*) Sobre los productos que contengan alcohol se recaudarán los gravámenes establecidos en la legislación suiza en materia de alcohol.

Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías	Derechos de base (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto	Derechos aplicables el 1 de enero de 1978 (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto
1902. (cont.)	— — — — — que no contengan materias grasas:		
52	— — — — — que contengan azúcar o huevos	20 + em con una percep. máx. del 40 cem	
70	— — — — — Los demás	20 + em con una percep. máx. del 40	em
1903.01 a 1905.01	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
1907.	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
	— Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria:		
10	— — no presentados en envases de venta	5	4
	— — presentados en envases de venta de cualquier clase—:		
20	— — — Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	15 + em con una percep. máx. del 35	em
22	— — — Pan ácimo ("matze")	15 + em con una percep. máx. del 35	em
30	— — — Los demás	15 + em con una percep. máx. del 35	em
50	— Los demás	40	32
1908.	Productos de panadería fina, repostería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:		
	— no azucarados, sin cacao ni chocolate:		
10	— — Galletas	27 + em con una percep. máx. del 55	em
12	— — Barquillos	27 + em con una percep. máx. del 55	em
14	— — Tostadas	27 + em con una percep. máx. del 55	em
16	— — Los demás productos de panadería	27 + em con una percep. máx. del 55	em

(\*) Sobre los productos que contengan alcohol se recaudarán los gravámenes establecidos en la legislación suiza en materia de alcohol.

Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías	Derechos de base (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto	Derechos aplicables el 1 de enero de 1978 (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto
1908. (cont.)	— azucarados o que contengan cacao o chocolate:		
	— — Galletas:		
20	— — — que contengan materia grasa butírica	60 + em con una percep. máx. del 100	em
	— — — Los demás	60 + em con una percep. máx. del 100	em
30	— — Barquillos	60 + em con una percep. máx. del 100	em
40	— — Tostadas	60 + em con una percep. máx. del 100	em
50	— — Bizcochos	60 + em con una percep. máx. del 100	em
	— — Otros productos de panadería:		
70	— — — que contengan materia grasa butírica	60 + em con una percep. máx. del 100	em
72	— — — que contengan materias grasas	60 + em con una percep. máx. del 100	em
76	— — — que no contengan materias grasas	60 + em con una percep. máx. del 100	em
ex 21.02	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:		
ex 20	— Sucédáneos de café tostados, enteros o en trozos, con exclusión de la achicoria tostada	2	1,60
22	— Los demás, con exclusión de los productos de la achicoria tostada	21 + em con una percep. máx. del 50	em
2104. a 2106. ex 20	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)

(\*) Sobre los productos que contengan alcohol se recaudarán los gravámenes establecidos en la legislación suiza en materia de alcohol.

Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías	Derechos de base (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto	Derechos aplicables el 1 de enero de 1978 (*) francos suizos por cada 100 kg en bruto
2107.	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	— Mezclas no alcohólicas de extractos y de concentrados de sustancias vegetales:		
	— — azucaradas, con un contenido en peso de sacarosa:		
10	— — — superior al 60 %	120 + em	em
11	— — — superior al 50 % hasta el 60 %	120 + em	em
12	— — — igual o inferior al 50 %	120 + em	em
14	— — no azucaradas	120 + em	em
16			
a	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
26			
30	— Helados de todo tipo (incluidos los polvos para la preparación de helados, etc.)	110	100 (a)
32	— Hidrolizados de proteínas y autolizados de levadura	110	30
34	— Yogures preparados	110	100
50	— Pastas alimenticias cocidas, rellenas	44 + em	em
54	— Preparados líquidos o sólidos, que contengan en peso el 10 % o más de materias grasas distintas de la materia grasa butírica, del tipo de las utilizadas en panadería o repostería	44 + em	em
58	— Goma de mascar, caramelos, tabletas, pastillas y similares (sin azúcar)	44 + em	em
	— los demás preparados alimenticios (distintos de los productos de las partidas 2107.02/58):		
	— — con un contenido en peso de materia grasa butírica:		
60	— — — superior al 50 %	44 + em	em
62	— — — superior al 20 % hasta el 50 %	44 + em	em
64	— — — superior al 3 % hasta el 20 %	44 + em	em
66	— — — igual o inferior al 3 %	44 + em	em
70	— — que contengan otras materias grasas	44 + em	em
	— — que no contengan materias grasas:		
	— — — con un contenido en peso de azúcar:		
80	— — — — superior al 50 %	44 + em	em
82	— — — — igual o inferior al 50 %	44 + em	em
84	— — — que contengan cereales, extractos de malta o huevos (sin azucarar)	44 + em	em
90	— — — Los demás	44 + em	em
2202.	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
a			
3506.			
ex 20			
3507.	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
ex 30	— Las demás:		
	— — enzimas preparadas que contengan sustancias alimenticias	44 + em	em
ex 3812.01	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
a			
3906.			
ex 42			

(\*) Sobre los productos que contengan alcohol se recaudarán los gravámenes establecidos en la legislación suiza en materia de alcohol.

(a) Este gravamen se reducirá a 90,— Frs cuando la comercialización de helados que contengan materia grasa vegetal se autorice en todo el territorio de la Comunidad.»

XI. A partir del 1 de enero de 1978, la lista del artículo 2 del Protocolo nº 5 se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
2707. a 3105. ex 10	} (sin cambios)
3809.   ex 20	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases, pez de cervecedores y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales:  — Aceites de alquitranes de madera»